



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 37



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Benites Pino contra la resolución de fojas 121, de fecha 25 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra MPT Trading S.A.C. Solicita que se le reincorpore en su puesto de trabajo y que se le paguen los costos del proceso, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la proscripción del despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de abril de 2011 en el cargo de técnico en virtud de contratos de trabajo modales y que se desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en que fue despedido en forma incausada. Sostiene que sus contratos modales se desnaturalizaron debido a que los cargos desempeñados fueron de naturaleza permanente y solo podían ser realizados por personal sujeto a subordinación y dependencia. Alega que la culminación de su contrato debió respetar las formalidades del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El representante de la emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda. Señala que la empresa ha inaugurado en el mes abril de 2011 una sucursal en la ciudad de Tingo María y que el demandante ha suscrito contratos modales por inicio de actividad. Asimismo, refiere que su último contrato venció el 31 de diciembre de 2011.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tingo María, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el término de la relación laboral se debió al vencimiento del plazo del último contrato. La Sala revisora confirmó la apelada por igual fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 38



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

Mediante recurso de agravio constitucional el demandante reiteró los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante como trabajador permanente y se le paguen los costos del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Se alega que se han vulnerado los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del recurrente.

Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

§ Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de la parte demandante

3. El demandante manifiesta que ingresó en la empresa demandada el 1 de abril de 2011, en el cargo de técnico, en virtud de contratos de trabajo modales. Refiere que desempeñó dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando fue despedido en forma incausada. Sostiene que sus contratos modales se desnaturalizaron debido a que los cargos desempeñados fueron de naturaleza permanente y solo podían ser realizados por personal sujeto a subordinación y dependencia. En su opinión, la culminación de su contrato debió respetar las formalidades del Decreto Supremo 003-97-TR

Argumentos de la parte demandada

4. La entidad demandada refiere que la empresa ha inaugurado en el mes de abril de 2011 una sucursal en la ciudad de Tingo María, y que el demandante ha suscrito contratos modales por inicio de actividad. Añade que su último contrato venció el 31 de diciembre de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 39



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

Consideraciones

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 de la misma carta señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo por inicio de actividad suscritos entre el actor y la demandada se desnaturalizaron. Si ello ocurrió, el contrato de trabajo sería un contrato a plazo indeterminado, caso en el cual el demandante solo podía ser despedido por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justificara el despido.
7. El artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Así señala que los contratos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
8. El artículo 77 de dicho dispositivo legal establece que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
9. El artículo 27 del mencionado decreto señala que el contrato temporal por inicio de una nueva actividad “es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años”. El segundo párrafo del mismo artículo también establece que “Se entiende como nueva actividad tanto el inicio de la actividad productiva como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”.
10. De acuerdo con los contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad, de fojas 36 a 38, y el certificado de trabajo de fojas 49, el demandante se desempeñó desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2011 en el cargo de técnico bajo el régimen laboral de la actividad privada.
11. En cuanto al objeto de contratación, se aprecia que los referidos contratos de trabajo han cumplido con especificar que MPT Trading SAC es una persona jurídica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 40



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

está iniciando sus actividades comerciales en Huánuco y tiene como objeto social la comercialización de café y cacao, entre otras actividades en diferentes zonas del país. En mérito al inicio de esta nueva actividad comercial, alega encontrarse “en la necesidad de contratar personal temporal” [sic]. Dicho con otras palabras, se ha cumplido con justificar la contratación temporal del actor y, además, se ha consignado en forma expresa el plazo de duración y la función a desempeñar por el trabajador, por lo que se ha cumplido con los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 27 del referido Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

12. Por lo tanto, debe concluirse que la relación laboral del actor se extinguió por haber vencido el plazo de su último contrato modal. Por ello no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados. En consecuencia, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

09

EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

6. Asimismo, fluye del mencionado Diario de Debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De este modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'. Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

9. De lo anterior se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –conocido como Protocolo de San Salvador– en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar la reposición como un remedio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. De ello se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores –reales o potenciales– concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 13

EXP. N.º 07884-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DANIEL BENITES PINO

proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.

20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la empresa MPT Trading S.A.C.; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL